



Resolución Ministerial N.º 0461-2011-ED

Lima, 31 AGO 2011

Vistos; el Informe Técnico nro. 001-2011-CE de fecha 12 de julio de 2011, el Memorando nro. 1186-2011/MED-SPE-OFIN, el Informe Técnico nro. 545-2011/OFIN-AIT de fecha 12 de julio, el Memorando nro. 1271-2011-MED-SPE-OFIN, y el Informe Legal nro. 831 - 2011/MED-SG-OAJ de fecha 15 de agosto de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, el día 08 de junio de 2011, se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, el proceso de Licitación Pública nro. 006-2011-ED/UE 024, para la adquisición de antivirus, filtrado de contenidos y antispam para la sede central y sedes descentralizadas del Ministerio de Educación; por un valor referencial de S/. 504,520.80 (Quinientos cuatro mil quinientos veinte y 80/100 nuevos soles); en adelante el proceso;

Que, según el cronograma del citado proceso, la etapa de formulación de observaciones, vencía el 28 de junio de 2011 y el plazo para su absolución, el 05 de julio de 2011; siendo que, a través del Oficio Múltiple nro. 002-LP nro. 006-2011-ED/UE 024 de fecha 05 de julio 2011, la Presidenta del Comité Especial responsable de la conducción del proceso, notificó a los participantes la absolución de observaciones;

Que, a través de documento de fecha 08 de julio de 2011, la empresa Innovare E- Business SAC solicita la elevación de sus observaciones ante el Titular de la entidad, puesto que considera que, el sustento para no acoger las observaciones por parte del Comité Especial, no se ajusta a la legislación vigente, dado que, expresa, no se puede vulnerar las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado para acelerar el proceso o justificar lo actuado y que por tanto se ratifica en los argumentos expuestos al momento de realizar sus observaciones a las bases;

Que, mediante documento de fecha 28 de junio de 2011, la empresa Innovare E Business SAC. formula nueve observaciones a las bases del proceso. En las tres primeras observaciones, el cuestionamiento se dirige a que la determinación del valor referencial se habría realizado en mérito a la cotización de una sola empresa que cotizó el requerimiento "tal y como lo formuló la entidad", es decir, para el sistema de protección antivirus que incluía tanto el producto 01: Software antivirus y el producto 2: filtrado de contenidos, motivo por el cual indica que la entidad debe declarar la nulidad del proceso y retrotraer los actuados hasta la etapa de determinación del valor referencial, por vulneración del artículo 12º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo nro. 184-2008-EF, en adelante el reglamento, según el cual, en el Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado, debe emplearse como mínimo dos fuentes, y por vulneración a los principios de moralidad, imparcialidad y de trato justo e igualitario que rigen las contrataciones del Estado;



Que, la observación nro. 04 de la citada empresa, se refiere a que la publicación de los informes técnicos previos de software nro. 067-2011-MED-SPE-OFIN y nro. 068-2011-MED-SPE-OFIN, que corresponden a la evaluación de Software Antivirus Corporativo y Software de Filtro de Contenido y Antispam Corporativo, ambos de fecha 01 de marzo de 2011, se habría publicado en el portal institucional, con posterioridad a la convocatoria del proceso, con lo cual, afirma, se ha vulnerado la Ley nro. 28612 "Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública", según la cual, el uso o adquisición de licencias de software en la administración pública requiere del informe previo de evaluación de la Oficina de Informática que determine el tipo de licencia de software que resulte más conveniente para atender el requerimiento formulado, informe que se hará de conocimiento público en la página web de la entidad, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo nro. 024-2006-PCM según el cual, el informe técnico previo formará parte del requerimiento de la unidad usuaria y será remitido a la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la entidad, con carácter vinculante, a fin de definir con precisión la cantidad y características técnicas del requerimiento, y será publicado en la sección de transparencia de la página web institucional antes de convocarse el proceso de selección correspondiente, bajo responsabilidad del funcionario competente;

Que, la observación nro. 05 se formula en el sentido que la publicación de esos informes ha sido posterior a la etapa de consultas a las bases y, por ende, puede llevar a la suspicacia de haber sido formulados, no con anterioridad como indica su fecha, sino durante el proceso, y con la finalidad de atender las preguntas de la empresa en la etapa de formulación de consultas; la observación nro. 06 se sustenta en el hecho que, existiendo dos informes técnicos previos de evaluación de software la lógica y el razonamiento técnico inducen a pensar que se debería tratar de dos productos distintos de software, por lo que el proceso debería tener dos ítems y no uno solo como indica las bases; la observación nro. 07 se formula por considerar que, no existe concordancia en las características técnicas requeridas por los informes técnicos previos de evaluación de software y los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases que las sustentan aún cuando se pretende validar ambos informes como si fueran un solo resultado; por ende, en razón de las observaciones 4 a 7, solicita se retrotraiga el proceso a la etapa de elaboración del informe técnico previo de evaluación de software;

Que, la observación 8 de la empresa Innovare e-Business SAC. se sustenta en que el Informe Ejecutivo de Informe de Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado nro. 016-2011-ME/SG-OGA-UA-APROC adolece de fecha, y los Informes nro. 067-2011-MED-SPE-OFIN y nro. 068-2011-MED-SPE-OFIN, sólo están fechados con la frase "marzo 2011" a través de un sello en la parte media izquierda del documento; con lo cual existiría una secuencia récord entre la emisión de los informes técnicos previos de evaluación de software (el 1 de marzo de 2011) y el Informe de Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado nro. 016-2011-ME/SG-OGA-UA-APROC de fecha 02 de marzo de 2011; y, finalmente, la observación nro. 9 de la empresa, se refiere a que la Ley nro. 28612 "Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública y su reglamento, el Decreto Supremo nro. 024-2006-PCM, precisan como requerimiento mínimo que dentro del informe previo de evaluación de software se especifique si el funcionamiento del software requiere hardware para su funcionamiento, así como las características de este equipo; y de la revisión de los dos informes se conoce que no existe ninguna referencia a algún hardware específico, pero en las bases se integra un equipo como parte esencial para el funcionamiento de los dos software al considerarlo dentro de un único ítem; en tal sentido, afirma, las bases no corresponden en este extremo a los informes previos de evaluación de software; siendo que, los informes técnicos previos de evaluación de software señalan dos productos distintos más un equipo de hardware no considerado por el área usuaria como parte de los software por lo que el proceso de adquisición debió separarse en tres ítems; motivos por los cuales considera que la entidad debe declarar de oficio, la nulidad del proceso de selección;





Resolución Ministerial N.º 0461-2011-ED

Que, de la lectura del Informe Ejecutivo del Informe Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado nro. 016-2011-ME/SG-OGA-UA-APROC, visado por el Área de Programación y Costos, y por la Unidad de Abastecimiento, se conoce que, para la determinación del valor referencial se solicitaron cotizaciones a dieciocho empresas, de las cuales cinco remitieron su cotización, dos de ellas no contaban con inscripción vigente en el registro nacional de proveedores, y por ende no se tomaron en cuenta, por lo que el valor referencial se determinó sobre la base de la cotización más baja de las tres restantes cotizaciones, en atención a lo dispuesto en la Directiva nro. 060-2009-ME/SG-OGA aprobada por Resolución Jefatural nro. 1786-2009-ED, que regula los criterios a seguir por el Área de Programación y Costos para la determinación del valor referencial en los procesos de selección de la entidad;

Que, asimismo, en el citado informe se expresó las razones por las cuales no era accesible obtener información procedente de otras fuentes como precios históricos, estructura de costos, e información en páginas web o catálogos;

Que, el cuadro "Detalle de Valor Referencial" del Informe nro. 016-2011-ME/SG-CGA-UA-APROC, está fechado el día 02 de marzo de 2011, así como el Proveído de Valor Referencial nro. 0016-2011-ME/SG-OGA-UA-APROC 024, con la misma fecha;

Que, el artículo 12º del reglamento, establece que, para establecer el valor referencial, se tomará en cuenta "cuando exista la información y corresponda", entre otros elementos: presupuestos y cotizaciones actualizados, información provenientes de portales y/o páginas web, catálogos, entre otros, debiendo emplearse como mínimo dos fuentes. También se tomará en cuenta "cuando la información esté disponible": precios históricos, estructuras de costos, alternativas existentes según el nivel de comercialización, descuentos por volúmenes, entre otros; es decir, la normatividad sobre contrataciones exige utilizar las fuentes siempre y cuando exista la información y esté disponible;

Que, el Comunicado nro. 002-2009-OSCE sobre el "Resumen Ejecutivo a ser publicado en el SEACE" de fecha marzo de 2009, elaborado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, expresa que "en el caso exista la imposibilidad de consultar más de una fuente deberá fundamentarse tal situación en el resumen ejecutivo", como ha sucedido en el presente caso, en que se ha expuesto literalmente las razones por las cuales no se ha tomado como referencia precios históricos, ni se ha recurrido a elaborar estructuras de costos, ni información de páginas web o catálogos;

Que, el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software de Antivirus, Informe nro. 067-2011-MED-SPE-OFIN y el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software de Filtro de Contenido y Antispam Corporativo, nro. 068-2011-MED-SPE-OFIN, ambos, tiene sello de fechado el 01 de marzo de 2011, cuyo contenido se presume válido, dado que no presentan borroneos o enmendaduras;

Que, de la revisión del expediente se conoce que, a través de Hoja de Envío nro. 104518, de 01 de marzo de 2011, la Oficina de Informática comunica a la Unidad de Abastecimiento, los Informes Técnicos Previos de Evaluación de Software nro. 067-2011/MED-SPE-OFIN y nro. 068-2011/MED-SPE-OFIN para adjuntar a los términos de referencia del servicio, con lo que se acredita que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Supremo nro. 024-2006-PCM, según el cual, el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software, formará parte del requerimiento de la unidad usuaria y será remitido a la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad con carácter vinculante, a fin de definir con precisión la cantidad y características técnicas del requerimiento; siendo que las cotizaciones para la determinación del valor referencial, datan del 02 de marzo de 2011, esto es, del día siguiente a la aprobación de los informes previos de evaluación de software y de su incorporación en los términos de referencia del servicio;

Que, en relación a las observaciones 6 y 7 relativas a la coherencia que debe existir entre el contenido de los informes previos de evaluación de software, para el software corporativo y para el filtro de contenido y antispam corporativo, respectivamente, y a la necesidad de que la contratación se subdivida en dos o hasta 03 ítems (dos software y un hardware), se debe tener en consideración que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo nro. 1017, la determinación de la necesidad o la formulación de especificaciones técnicas debe ser realizada por el área usuaria con coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento y esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección; y acorde a lo establecido en el artículo 11º de su reglamento, la descripción de las especificaciones técnicas no puede orientar hacia la adquisición o contratación de una marcada, fabricante o tipo de producto específico;

Que, a través del Informe Técnico nro. 457-2011/OFIN-AIT de fecha 20 de junio de 2011, remitido con el Memorando nro. 1044-2011/MED-SPE-OFIN, la Oficina de Informática del Ministerio de Educación, expresa opinión en el sentido que es conveniente para la entidad juntar el Hardware y el software sobre una solución especializada en seguridad, por ser crítico dentro de la plataforma del Ministerio de Educación, por lo que se requiere que sólo un proveedor nos brinde el soporte y la garantía sobre esta solución, reduciendo los puntos de contacto en caso de falla del sistema en general, por lo que no es procedente que la adquisición del equipo y del software sean independientes;

Que, con referencia a la observación nro. 08 no existe ninguna prueba que pueda cuestionar la veracidad del contenido y fecha de los informes nro. 067-2011-MED-SPE-OFIN y nro. 068-2011-MED-SPE-OFIN ni de irregularidad en el trámite expeditivo para obtener las cotizaciones y el valor referencial correspondiente;

Que, sobre la observación nro. 09, la unidad usuaria a través del Informe Técnico nro. 545-2011/OFIN-AIT remitido con el Memorando nro. 1186-2011/MED-SPE-OFIN de fecha 12 de julio de 2011, expresa que, en los informes técnicos previos de adquisición de software 067-2011-MED-SPE-OFIN y nro. 068-2011-MED-SPE-OFIN, sí fue analizado el software necesario para el costo beneficio, llegando a la conclusión que no influenciaba el costo del hardware sobre el costo del software, por lo tanto, el software necesariamente no depende del hardware para su funcionamiento con características especiales propietarias del software;

Que, según el Informe Técnico nro. 545-2011/OFIN-AIT otra de las razones que justifica la integración de software y hardware, dentro de una solución antivirus con el filtrado de contenido y antispam, es el cumplimiento de la seguridad de la información, según la Norma Técnica Peruana NTC 17799:2007 "Tecnología de la información. Código de buenas prácticas para la gestión de la





Resolución Ministerial No. 0461-2011-ED

seguridad de la información. "2a. ed", considerando importante para la unidad usuaria que, en caso de una incidencia, problema o ataque el punto de contacto sea un único proveedor, quien tenga que analizar de acuerdo al caso, y proporcionar un única solución, sin que pueda deducir que la falla viene del otro servicio, que no le corresponde;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo nro. 1017, mediante las observaciones se cuestionan las bases del proceso, en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección; y en caso las observaciones no sean acogidas por el Comité Especial, y el valor referencial del proceso sea menor a 300 UIT, podrán ser elevadas al Titular de la entidad en última instancia;

Que, según el artículo 58º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo nro. 184-2008-EF y la competencia del Titular de la entidad para emitir el pronunciamiento sobre la elevación de observaciones es irrenunciable;

Que, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, corresponde absolver la elevación de las nueve observaciones del participante Innovare E Business SAC., en el sentido de No Acogerlas, en razón que no se incurre en el incumplimiento de las condiciones mínimas de las bases o de cualquier otra disposición en materia de contrataciones del Estado o normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección;

De conformidad con lo expuesto en los informes del visto, y con lo dispuesto en el Decreto Ley nro. 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley nro. 26510, el Decreto Supremo nro. 006-2006-ED, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, modificado por los Decretos Supremos nro. 016-2007-ED y nro. 001-2008-ED, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo nro. 1017, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo nro. 184-2008-EF y sus modificatorias aprobadas por los Decretos Supremos nro. 021-2009-EF, nro. 140-2009-EF y nro. 154-2010-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º .- NO ACOGER las observaciones 1 al 9 a las bases del proceso de selección de la Licitación Pública nro. 006-2011-ED/UE 024 para la "Adquisición de Antivirus, filtrado de contenidos y antispam para la sede central y sedes descentralizadas del Ministerio de Educación", elevadas al Titular de la entidad, por el participante Innovare E- Business SAC .



Artículo 2º.- Comunicar la presente resolución a los miembros del Comité Especial a cargo de la conducción del proceso de selección indicado en el artículo 1º.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución a todos los participantes del proceso y registrarla en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE.

Artículo 4º.- Disponer que se adopten las acciones legales correspondientes a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder, por la posible omisión de la publicación oportuna en el Portal Institucional del Ministerio de Educación, de los Informes Técnicos Previos de Evaluación de Software nro. 067-MED-SPE-OFIN y nro. 068-MED-SPE-OFIN, respectivamente.

Artículo 5º.- Contra el presente pronunciamiento no cabe la interposición de recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese.



Patricia Salas O'Brien
Ministra de Educación

